



EB 2015/041

Resolución 053/2015, de 6 de mayo de 2015, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AERO FERR NORTE, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Transporte y traslado de medios materiales para los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma del País Vasco”, tramitado por la Administración General de la CAE

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de abril de 2015, la empresa AERO FERR NORTE, S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Transporte y traslado de medios materiales para los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma del País Vasco”, tramitado por la Administración General de la CAE.

El recurso, el expediente de contratación y el informe que menciona el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), tuvieron entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales/Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el 15 de abril de 2015.

SEGUNDO: Solicitadas alegaciones a los interesados, se han recibido las de la empresa JOSETXU GALARZA, S.A, adjudicatario impugnado.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente constan la legitimación del recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los contratos de servicios sujeto a regulación armonizada.

TERCERO: Según el artículo 40.2 C) TRLCSP, podrán ser objeto de recurso:

«a) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.»

El acto recurrido es la Resolución de 24 de marzo de 2015 de adjudicación del contrato.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, la Administración General de la CAE tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública.

SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

a) El adjudicatario del lote 3 debió ser inadmitido por incurrir en valores anormales o desproporcionados, conforme al criterio establecido en la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP); el cálculo de valores anormales realizado en el procedimiento es incorrecto, pues se ponderan los distintos servicios que componen el lote y calcula la baja tomando como referencia el importe del presupuesto del lote, que es estimado y sujeto a las necesidades de la Administración, por lo que no puede ser referencia de nada. Además, un único concepto ofertado a un precio desproporcionado debe ser suficiente para rechazar la oferta, y el adjudicatario ofrece hasta cuatro precios unitarios que incurren en anormalidad o desproporción. Por ello, debió



acudirse al trámite previsto en el artículo 152.2 TRLCSP para que el licitador sospechoso de temeridad justifique la pertinencia de su oferta.

b) Finalmente, se solicita que se deje sin efecto el acto impugnado, ordenen la exclusión de los licitadores con ofertas anormales o desproporcionadas y el dictado de una nueva resolución en la que se adjudique el servicio entre el resto de los licitadores.

SÉPTIMO: JOSETXU GALARZA, S.A. se opone al recurso estimando que su oferta no está incurso en temeridad y que la valoración debe hacerse a la oferta en conjunto.

OCTAVO: El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) Según la cláusula 30.2.1 de la carátula del PCAP, cada uno de los precios ofertados a los distintos servicios tiene una ponderación distinta, dando mayor relevancia a los precios de los servicios que se estima van a prestarse más habitualmente:

«1.1 Precio de la mano de obra

a) Precio/hora de encargado, con una ponderación del 35% sobre el total del criterio “precio” obtendría una puntuación máxima de 28 puntos.

b) Precio/hora de peón, con una ponderación del 35% sobre el total del criterio “precio” obtendría una puntuación máxima de 28 puntos.

1.2 Precio/hora de los vehículos

c) hasta 1.000 kg de carga, con una ponderación del 5% sobre el total del criterio “precio” obtendría una puntuación máxima de 4 puntos.

d) De 1.000 kg a 3.500 kg de carga, con una ponderación del 10% sobre el total del criterio “precio” obtendría una puntuación máxima de 8 puntos.

e) De 3.500 kg a 7.000 kg de carga, con una ponderación del 10% sobre el total del criterio “precio” obtendría una puntuación máxima de 8 puntos.

f) Más de 7.000 kg de carga, con una ponderación del 5% sobre el total del criterio “precio” obtendría una puntuación máxima de 4 puntos.»



b) La cláusula 33 de la carátula establece como inicialmente sospechosos de anormalidad o desproporción las bajas superiores a 20 puntos porcentuales respecto a la baja media de las ofertas a valorar, parámetro que ninguna de las ofertas presentadas incumple; no se está de acuerdo con la alegación de que sea suficiente con que un único precio unitario ofertado incurra en anormalidad, pues la cláusula 33 se refiere a una única oferta, y no a tantas ofertas como precios unitarios. La Administración alega en apoyo de su tesis varias resoluciones de los órganos de resolución de recursos contractuales, y señala que no sería coherente concluir que la adjudicataria no va a ser capaz por haber ofertado unos precios inferiores para unos servicios que constituyen el 30% de la ponderación de la oferta económica, cuando los precios ofertados para el otro 70% son similares a los de la recurrente.

c) No es aceptable la pretensión de que se excluyan las ofertas inicialmente incursas en sospecha de anormalidad o desproporción sin la previa audiencia de los licitadores afectados.

NOVENO: Como bien recuerda el informe del poder adjudicador, la aplicación de las fórmulas por las que se aprecia inicialmente que una oferta está incursa en anormalidad o desproporción, cuando se trata de un contrato descompuesto en precios unitarios con presupuesto estimativo sujeto a las necesidades de la Administración, fue tratado por este OARC / KEAO en su Resolución 114/2013. En ella se decía que aplicar dicha fórmula a cada uno de los precios unitarios «sería contrario a la finalidad última del procedimiento de apreciación de la temeridad, que es comprobar si la oferta puede o no ser normalmente cumplida», añadiéndose que «carece de sentido hablar de precios unitarios anormales considerados individualmente porque podría concluirse que la desproporción en uno de los precios unitarios podría compensarse con el importe del otro precio para dar como resultado una oferta viable en su conjunto.» Se indicaba, además, que «para llegar a esa conclusión haría falta conocer el peso relativo de cada precio unitario en el presupuesto global». En el presente caso, ese dato consta en el apartado 30.2.1 de la carátula del PCAP, y el cálculo para aplicar la fórmula de anormalidad prevista en la cláusula 33, “20 puntos porcentuales respecto a



la baja media de las ofertas a valorar”, se ha ajustado plenamente a él. En este sentido, debe señalarse que, como se establece en el citado apartado 30.2.1, las “ofertas a valorar” no son las relativas a cada precio unitario, sino una única oferta cuyo importe se calcula mediante una ponderación de los precios unitarios en la globalidad de las prestaciones de cada lote. Consecuentemente, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el sustituto del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AERO FERR NORTE, S.A. contra la adjudicación del contrato “Transporte y traslado de medios materiales para los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma del País Vasco”, tramitado por la Administración General de la CAE

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la propia Ley.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2015eko maiatzaren 6a

Vitoria-Gasteiz, 6 de mayo de 2015